

**Constancia:** Manizales, 25 de enero de 2021. Realizada una revisión de algunos procesos declarativos, encontró esta funcionaria que para este proceso fue allegada desde el 26 de octubre de 2020 por la apoderada del demandante una solicitud de control de legalidad. Se procede en consecuencia a darle trámite de manera inmediata.

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad formulada por la apoderada del señor JORGE HERNAN SALAZAR MESA, demandante dentro de este proceso reivindicatorio tramitado en contra del señor JAVIER GONZÁLEZ BOTERO.

Considera la mandataria judicial del accionante que esta *funcionaria “no debió darle trámite a la acción Prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, toda vez que esto configuraría una acumulación de procesos y esto es inadmisibles en el proceso verbal sumario /.../”*

Lo anterior en consideración a que el proceso reivindicatorio adelantado por su poderdante es de mínima cuantía, por ende, se tramita por el procedimiento verbal sumario el cual no admite *“la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”*, ello de acuerdo con lo previsto por el último inciso del artículo 392 ibídem.

Para resolver considera el Despacho:

1. La prescripción invocada por el demandado se hace por vía de excepción, es decir, como medio de defensa a las pretensiones del demandado, no lo hace en demanda de reconvención ni acumulación de procesos como equivocadamente lo asegura la parte accionante.

2. Ahora bien, es sabido que demandado poseedor en una acción reivindicatoria, independientemente de la cuantía del proceso, puede oponerse a dicha acción, formulando excepción de prescripción adquisitiva de dominio, a la cual debe imprimírsele el trámite establecido en el parágrafo 1. del artículo 375 del CGP y que de prosperar, no significará más que una sentencia adversa al

demandante, pero no una declaración judicial de prescripción, ya que ésta exige el ejercicio de la acción de pertenencia, así lo indica la norma citada en precedencia, veamos: “Artículo 375 del CGP Parágrafo 1° “*Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”.*

3. Negar el trámite de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio formulada por el demandado, sería un acto arbitrario, absurdo y contrario al derecho fundamental al debido proceso y defensa del demandado.

4. Finalmente debe advertirse que en el mes de noviembre de 2018 cuando la apoderada del señor SALAZAR MESA, describió el traslado de las excepciones, se pronunció expresamente sobre la excepción de prescripción, sin hacer ninguna manifestación sobre la improcedencia de la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud formulada por la apoderada del señor JORGE HERNAN SALAZAR MESA.

**SEGUNDO:** CONTINUAR con el trámite normal del proceso

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA OTALVARO SANCHEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**880dcccdf9cd5b227fa2dc01952656028439c040c490c585d7375ec1fc6c53d9**

Documento generado en 29/01/2021 05:25:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**